



“2022: Año de la Transformación”.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
SECRETARIA  
NUM. 1031-II/22

H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA.  
PRESENTE.-

Sirva el particular para comunicarle que este Poder Legislativo aprobó la Ley Número 115, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA H. CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

Lo que comunicamos para su conocimiento y demás fines.

ATENTAMENTE  
Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022.

  
C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER  
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

  
C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA  
DIPUTADA SECRETARIA





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

**APROBADO Y COMUNÍQUESE**

Hermosillo, Son. 15-diciembre-2022

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
MUNICIPALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**REBECA IRENE SILVA GALLARDO  
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA  
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA  
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL  
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS  
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA  
PROSPERO VALENZUELA MUÑER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, las **INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**, las cuales contienen los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, que los ayuntamientos prevén captar a través de sus respectivas haciendas municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

Los respectivos ayuntamientos de los setenta y dos municipios del Estado de Sonora, presentaron ante esta Soberanía, sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2023, mismas que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán recaudar en su hacienda los recursos monetarios suficientes para cubrir los gastos que deberán cubrir durante el próximo año, las cuales fueron justificadas por cada uno dichos órganos de gobierno municipal, de manera individual y forman parte del presente dictamen de manera anexa.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** De acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; centrando la determinación las normas tributarias en la autonomía municipal, concebida como la potestad de los municipios para contar con recursos financieros derivado de las contribuciones establecidas en la norma, el manejo de su patrimonio y libre disposición de su hacienda, promoviendo el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los Programas de Gobierno Municipales en relación con el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo constitucional correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

**SEGUNDA.-** Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad, someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, en su caso, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; esto en congruencia con lo establecido en el artículo 61 fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, correspondiente a las competencias y funciones del ayuntamiento en el ámbito financiero, proponiendo al Poder Legislativo las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

**TERCERA.-** Es competencia exclusiva del Congreso del Estado, discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos que presenten los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en este sentido la resolución a la que llegue esta Soberanía, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe encontrarse adecuada y suficientemente fundada y motivada, es decir, en cualquiera de los supuestos se deberá justificar de manera clara y precisa la razón de la determinación del Poder Legislativo.

**CUARTA.-** Atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, el ejercicio de la potestad municipal en el ámbito financiero debe apegarse a los principios en materia tributaria consagrados en la Constitución Federal, en caso contrario, tendrán carácter de inconstitucionales y, en consecuencia, faltarían de validez jurídica.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

En este sentido, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En consecuencia, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los ayuntamientos del Estado, deben apegarse al principio de legalidad, es decir, toda contribución debe establecerse en un marco normativo que le dé origen y una adecuada regulación, lo que otorgará al contribuyente un estado de seguridad jurídica.

Así mismo, está el marco tributario municipal debe atender el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, entendiendo el primero como el establecimiento de cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica, afectando una parte justa y razonable de los recursos de cada contribuyente y, el segundo atiende a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones similares para realizar la contribución, recibiendo un tratamiento idéntico a la hipótesis normativa en cuanto a ingresos gravables, deducciones y plazos.

En consecuencia, la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos brinda orden y certidumbre jurídica a las y los ciudadanos, y se dota al ayuntamiento correspondiente de herramientas legales para planificar, programar y presupuestar los ingresos públicos, que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

**QUINTA.-** Es necesario recalcar que, con fecha 22 de septiembre de 2020, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó invalidar varios artículos de Leyes de Ingresos de diversos municipios de nuestra Entidad Federativa, determinando los conceptos de invalidez que aplican a todas aquellas disposiciones que afecten los derechos humanos que a continuación se enlistan:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Se señala que todas aquellas disposiciones municipales que establezcan el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entrega en medios magnéticos, implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Son inconstitucionales las disposiciones que exigen que se tramite de forma previa un permiso ante la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como el imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, al establecer un permiso y sanción de carácter administrativo, generando que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, redundando en una restricción arbitraria, por tanto, hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas, situación que además implica una incertidumbre a los gobernados, pues no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición.

**IMPUESTOS ADICIONALES (No justificados):** Se considera que las normas denominadas de manera abstracta como “impuestos adicionales” u “otras contribuciones”,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

en aquellos casos en que no estén correcta y suficientemente justificadas, no resultan compatibles con el texto constitucional, pues vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Norma Fundamental, puesto que no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, ya que las cantidades pagadas por concepto de otras contribuciones conforme a su propia mecánica, no revelan una manifestación de riqueza per se, razón por lo cual el máximo órgano de justicia de nuestra Nación ha declarado su inconstitucionalidad.

**LIBERTAD DE REUNIÓN E INTIMIDAD:** Se asegura que los preceptos impugnados en los que establecen un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares, incluso aquellas que se realizan en casas particulares, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias, por lo que constituyen una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

**NO DISCRIMINACIÓN:** Las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Sonora, que contravienen la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, constituyen normas que distinguen con base en las categorías sospechosas en razón a la condición de salud, aspecto físico, origen y género.

En consecuencia, la declaración de invalidez surtió efectos a partir del día 19 de octubre del año 2020, toda vez que así se dispuso en los puntos resolutivos de la acción de constitucionalidad mencionada, vinculando a esta Soberanía a que en lo futuro deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en la aprobación de las Leyes de Ingresos



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

de los Ayuntamientos, debiendo eliminar todas aquellas disposiciones que afecten los derechos humanos antes mencionados.

**SEXTA.-** Del análisis realizado por esta comisión dictaminadora a los 72 anteproyectos de Leyes de ingresos y presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se han encontrado diversas disposiciones que son contrarias a lo que mandatan las Constituciones Políticas, tanto la Federal como la Estatal, en materia de derechos humanos, de las cuales, destacan las que se detallan a continuación.

Acerca de las leyes de ingresos que vulneran el derecho de acceso a la información se encuentran los municipios de Agua Prieta, Bácum, Banámichi, Cananea, Cajeme, Empalme, Fronteras, Guaymas, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, estos por establecer costos elevados el valor de fotocopias o impresiones, de acuerdo al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, no establecer con claridad los términos servicio supone una vulneración al derecho de acceso a la información.

En relación a lo anterior, estamos conscientes que la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, representa un gasto para los órganos de gobierno municipal, en su mayoría, de escasos recursos presupuestales; sin embargo, debemos atender el mandato del máximo órgano de justicia de la Nación, eliminando las disposiciones que fijan costos exorbitantes y desproporcionados para esos efectos. Es por ello que recomendamos que los ayuntamientos cuyas leyes se vean afectadas con estas eliminaciones, fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia y propongan a esta Soberanía la reforma a sus





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

respectivas leyes de ingresos para incluirlas y que no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Ahora bien, se precisa que, el municipio de Agua Prieta, propone en su iniciativa, una disposición que pretende sancionar los gestos, actitudes o palabras en espectáculos públicos que molesten a otros, lo cual se considera claramente como una violación del derecho humano de la libertad de expresión.

Por otra parte, en lo que toca a los ayuntamientos de los municipios de Carbó, Caborca, Etchojoa, Granados, Magdalena, Moctezuma, Navojoa, Oquitoa, Sahuaripa, San Ignacio Rio Muerto, San Miguel de Horacacitas, General Plutarco Elías Calles y Ures, Sonora, encontramos que proponen multas para quien permita el acceso a personas ebrias, vendedores o limosneros al transporte público o colectivo, lo cual se tilda de inconstitucional al contravenir el derecho a la no discriminación por razón de condición.

En este mismo sentido, nos percatamos que al proponer lineamientos en sus respectivas leyes de ingresos que condicionen o bien se requiera permiso o autorización para realizar fiestas familiares, como lo hacen los ayuntamientos de Arizpe, Bacanora, Bacoachi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Cananea, Empalme, Imuris, Rayón y Villa Hidalgo, Sonora, claramente, se trata de propuestas que no son viables, toda vez que colisionan con el derecho a la libertad de reunión y derecho a la intimidad.

Simultáneamente, los ayuntamientos de los municipios de Álamos y Cajeme, Sonora, proponen algunas disposiciones que atentan contra el derecho de reunión e



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

intimidad y no discriminación, al igual que Huatabampo, este último agregando disposiciones que trasgreden la libertad de expresión.

También, los ayuntamientos de Guaymas y Nogales, Sonora, se modifican con el propósito de eliminar disposiciones que vulneren la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación de las personas.

Ahora bien, en el caso particular del ayuntamiento de Puerto Peñasco Sonora, que no justifica sus impuestos y derechos adicionales, con una tasa de cobro del 50% adicional del cobro respectivo, sin especificar cuáles son los conceptos a los que le aplicaría ni la justificación de los mismos.

En conclusión, esta soberanía a resuelto retirar las diversas disposiciones contenidas en los anteproyectos de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en razón de que vulneran prerrogativas fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**SÉPTIMA.-** Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por los ayuntamientos que inician, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2023, en relación con las establecidas para 2022.

Asimismo, este Poder Legislativo tiene la atribución de aprobar la distribución de participaciones, tanto federales como estatales, para cada uno de los municipios de nuestra entidad, al respecto hemos trabajado en forma conjunta con los integrantes de la Comisión



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

de Hacienda y con el Gobierno del Estado, estableciendo los montos de ingresos por los conceptos de Fondo General de Participaciones; Fondo de Fomento Municipal; Participaciones Estatales; Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN); Compensación por Resarcimiento por Disminución del ISAN; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel Art. 2° A fracción II; Participación SIR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal; ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 Ley del Impuesto Sobre la Renta; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal; y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

En ese tenor, con la aprobación de las leyes de ingresos dictaminadas por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que los ayuntamientos puedan asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que estén en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en sus términos, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, aprobadas por los ayuntamientos de Aconchi, Altar, Arivechi, Átil, Bacadéhuachi, Bacerac, Cucurpe, Cumpas, Diviasaderos,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Naco, Nacori Chico, Nacozari, Ónavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, San Felipe De Jesús, San Javier, San Pedro De La Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Villa Pesqueira, y Yécora, Sonora.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba, con modificaciones, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, aprobadas por los ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Arizpe, Bacanora, Bácum, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavsipe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cajeme, Caborca, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas de Zaragoza, Huatabampo, Ímuris, Magdalena de Kino, Moctezuma, Navojoa, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Miguel De Horacacitas, San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles, Ures y Villa Hidalgo.

Sonora, a efecto eliminar todas aquellas disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por afectar los siguientes derechos humanos:

I.- **ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Todas aquellas disposiciones municipales que establezcan el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entregada en medios magnéticos, implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

II.- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Son inconstitucionales las disposiciones que exigen que se tramite de forma previa un permiso ante la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como el imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, al establecer un permiso y sanción de carácter administrativo, generando que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, redundando en una restricción arbitraria, por tanto, hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas, situación que además implica una incertidumbre a los gobernados, pues no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición.

III.- **LIBERTAD DE REUNIÓN E INTIMIDAD:** Los preceptos que establecen un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares, incluso en casas particulares, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias, por lo que constituyen una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

**IV.- NO DISCRIMINACIÓN:** Las normas que distinguen con base en las categorías sospechosas en razón a la condición de salud, aspecto físico, origen y género, o realizan discriminaciones por cualquier motivo, se consideran inconstitucionales.

**V.- IMPUESTOS ADICIONALES (No justificados):** Se considera que todas aquellas normas denominadas como “impuestos adicionales” u “otras contribuciones” vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Norma Fundamental, pues no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, ya que las cantidades pagadas por concepto de otras contribuciones conforme a su propia mecánica no revelan una manifestación de riqueza per se, razón por la cual fueron declaradas inconstitucionales.

**TERCERO.-** A cada una de las leyes aprobadas mediante el presente Acuerdo, le corresponderá un número consecutivo de la numeración oficial de leyes de esta Legislatura, y deberá comunicarse de manera individual al Ayuntamiento correspondiente, así como al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.


**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 13 de diciembre de 2022.

**C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO**



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO



**C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**



**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**



**C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA**



**C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS**



**C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER**

**C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA**